

LA UNIÓN

SEMENARIO MINISTERIAL

Director y Redactor:
ROMULO E. DURON

Colaborador:
CARLOS A. GARCIA

SERIE VIII

Tegucigalpa: 28 de Mayo de 1898

NUM. 88

DUELO

El decano del partido liberal centro-americano, que á sus méritos de patriota esclarecido reunía los títulos que alcanzó brillantemente como escritor, juriscónsul, historiador, orador y diplomático, durante largos años de labor infatigable, ha rendido la jornada de la vida.

He aquí el telegrama en que se participa al señor Presidente del Estado la noticia del triste acontecimiento:

Guatemala: 23 de mayo de 1898.

Señor Presidente Bonilla:

El Doctor Lorenzo Montúfar, una de las glorias legítimas de la política y las letras centro-americanas, falleció ayer. Sus funerales revistieron todo el elevado carácter de un gran acontecimiento nacional; el Gobierno y los más importantes de la capital rindieron debido homenaje al que fué en vida franco luchador contra los despotismos y contra todas las usurpaciones del pasado. Lucha que le valió persecuciones y un ostracismo de casi por vida, por esto lo consideramos hoy grande y tan digno del respeto de todos.

Saluda á usted su afectísimo.

J. M. Herrera,
Decano de la Facultad de Derecho.

Nosotros lamentamos de corazón la muerte del Doctor Montúfar, y enlutamos las columnas de nuestro semanario en homenaje á su memoria.

L. R.

El Proyecto de Constitución

Nos apresuramos á publicar el proyecto de Constitución elaborado por la Dieta, para la unión definitiva de los países que forman la República Mayor de Centro-América.

Desearnos que ese proyecto sea desde luego objeto de estudio, tanto para los diputados que están en vísperas de partir á representar á Honduras en la Asamblea Constituyente que pronto se instalará en Managua, como para todas las personas interesadas en el gran problema de la unión y en la suerte de Centro-América.

Creemos que, tratándose de un asunto de tal entidad, no habrá quien se niegue á cooperar con sus reflexiones á que la grande obra se realice de la mejor manera.

"La Unión" tendrá particular placer en dar cabida en sus columnas á las observaciones que sobre el proyecto se le remitan.

Proyecto de Constitución

para la República de Centro-América

TÍTULO I

De la Nación, soberanía, territorio y forma de Gobierno

Artículo 1.º—La Nación se reconstruye con los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, bajo la forma de República Unitaria, con el nombre de República de Centro-América.

Art. 2.º—La Nación es soberana é independiente.

Art. 3.º—La soberanía reside en la universalidad de los centro-americanos; y ninguna fracción de pueblos ó individuos puede atribuírsela.

Art. 4.º—Todo poder público emana de la Nación: los funcionarios que lo ejercen son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme á ella son responsables de sus acciones.

Art. 5.º—Son límites de la República los mismos que en la actualidad la separan de las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica; las líneas divisorias se fijarán de conformidad con los tratados existentes ó que en lo sucesivo se celebren.

Art. 6.º—Los antiguos Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador se llamarán en lo sucesivo Provincias; y conservarán los mismos límites actuales.

Art. 7.º—Las líneas divisorias entre las Provincias serán determinadas por comisiones nombradas por el Senado.

Art. 8.º—Las Provincias se dividirán en departamentos: los límites de éstos son los mismos que en la actualidad tienen.

Art. 9.º—La ley puede decretar la unión de dos ó más departamentos en uno solo, ó formación de nuevos desmembrando los existentes, cuando lo exijan las necesidades del servicio público.

Art. 10.—La ley que decreta la formación del nuevo departamento deberá ser aprobada por dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

Art. 11.—Además de la división general del territorio, habrá otra dentro de los límites de cada departamento para el régimen político, administrativo y judicial.

Art. 12.—El Gobierno de la Nación es republicano, democrático y representativo. Se compone de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO II

De los derechos civiles y garantías sociales

Art. 13.—Las autoridades de la República están instituidas, para proteger á todas las personas residentes en ella, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco en sus derechos, previniendo y castigando los delitos.

Los particulares no son responsables ante las autoridades, sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por la extralimitación de sus funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

Art. 14.—En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Art. 15.—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 16.—Toda propiedad es transmisible en la forma que determinen las leyes, quedando en consecuencia prohibida toda especie de vinculación.

Art. 17.—Ninguna corporación permanente, civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, podrá conservar en propiedad bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Art. 18.—Todos los habitantes de la República tienen derecho incontestable á conservar y defender su vida, su libertad y propiedad; y á disponer de sus bienes de conformidad con la ley.

Art. 19.—No habrá esclavos en la República. El que, siéndolo en otro país, pise su territorio, quedará libre.

Art. 20.—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación en virtud de tratados vigentes en los que se hubiere estipulado la extradición, ó aunque no los haya, si los delitos que hubieren cometido fueren atroces.

La extradición no podrá estipularse respecto de los nacionales en ningún caso; ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultare un delito común.

Art. 21.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 22.—Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga; y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte; salvo el caso de sentencia ejecutoriada, y de lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 23.—Toda parte del pueblo puede reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonadas ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

Art. 24.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos ó servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo que por motivos de necesidad ó utilidad pública se establezcan por la ley.

La ley no puede autorizar ningún acto ó contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 25.—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades legalmente establecidas, con tal que se hagan de una manera decorosa; y á que se resuelvan y se le haga saber el acuerdo que sobre ellas se dictare.

Art. 26.—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción ó arbitramento. En cuanto á los que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos y requisitos con que puedan hacerlo.

Art. 27.—Se prohíbe la confiscación, ya como pena ó en otro concepto, sea cualquiera la forma con que se disfrace.

Las autoridades que contravengan á esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 28.—La pena de muerte sólo podrá aplicarse en los siguientes casos jurídicamente comprobados: traición á la patria en guerra extranjera y otros delitos muy graves puramente militares y cometidos en campaña, que determinará el Código Militar; parricidio, asesinato, robo ó incendio si se siguiere muerte, y asalto en despoblado.

Se prohíben las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

Art. 29.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme á las leyes; ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 30.—Nadie puede ser juzgado sino conforme á las leyes preexistentes al acto que se impute, ante el tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Art. 31.—La anterior disposición no obsta para que puedan castigar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1.º Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multa ó arresto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2.º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti para contener una insubordinación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3.º Los capitanes de buque tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

Art. 32.—Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad puede dictar órdenes de detención, ni de prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita; salvo en materia criminal cuando el delincuente sea tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo inmediatamente á la autoridad respectiva.

La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas; y el Juez de Instrucción está obligado dentro de dicho término, á decretar la libertad ó el arresto provisional del detenido.

Art. 33.—Se prohíbe la prisión por deudas, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 34.—Es permitida la prisión ó arresto por pena ó apremio, en los casos y por el término que disponga la ley.

Art. 35.—La correspondencia confiada á los correos y telégrafos es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Las cartas y papeles privados no podrán ser registrados, sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Art. 36.—El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento sino para la averiguación de los delitos ó persecución de los delinquentes en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 37.—Ningún individuo puede ser juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se hubiere cometido el delito; salvo los casos determinados por la ley.

Art. 38.—Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 39.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 40.—Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 41.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 42.—Toda persona puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura, ni caución; pero será responsable con arreglo á las leyes cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad ó á la moral pública.

Art. 43.—En tiempo de paz nadie puede ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena ó apremio, indemnización ó contribución general con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa mediante mandamiento judicial; y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada para atender á las necesidades de la guerra.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 44.—Se garantiza el derecho de asociación, quedando únicamente prohibidas:

1.º Las asociaciones que se opongan á la moral ó al orden público.

2.º Las congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

3.º Las juntas políticas populares de carácter permanente.

Art. 45.—La enseñanza es libre. La primaria es además obligatoria.

La enseñanza que se dé en establecimientos costeados por el Estado, será laica y gratuita y sujeta á los reglamentos respectivos.

Art. 46.—Toda industria es libre, salvo las que la ley estanque en provecho de la Nación.

Art. 47.—No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Exceptuándose únicamente la acuñación de moneda, y los privilegios que por tiempo limitado

conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria.

Art. 48.—Será protegida la propiedad literaria y artística como la propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y cincuenta años más mediante las formalidades que prescriba la ley.

Art. 49.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia ó de las Cortes de Apelaciones, cuando cualquier autoridad ó individuo restrinja la libertad personal ó el ejercicio de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 50.—Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún Tribunal, autoridad ó persona alguna, podrá restringir, alterar ó violar las garantías constitucionales sin quedar sujeto á las responsabilidades establecidas por la ley.

La Ley de Estado de Sitio determinará las garantías que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión debe tener lugar.

Art. 51.—Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la naturaleza del hombre y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO III

De los centro-americanos

Art. 52.—Los centro-americanos son naturales ó naturalizados.

Art. 53.—Son naturales:

1.º Los nacidos en el territorio de la República, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2.º Los hijos de padre ó madre centro-americanos nacidos en el extranjero y no naturalizados en él.

3.º Los hijos de las Repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, que manifiesten ante la primera autoridad departamental su deseo de ser centro-americanos.

Art. 54.—Son naturalizados:

1.º Los hispano-americanos que lo soliciten ante el Gobernador del departamento, comprobando su buena conducta, y residiendo de allí en adelante un año continuo en la República.

2.º Los extranjeros que hagan la misma solicitud, comprobando su buena conducta y residiendo dos años continuos en la República.

TÍTULO IV

De los extranjeros

Art. 55.—Los extranjeros están obligados desde su llegada al territorio de la República á respetar á las autoridades y observar las leyes.

Art. 56.—Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de los centro-americanos.

Art. 57.—Pueden adquirir toda clase de bienes en el país, salvo los que la ley excluya, y sujetándose á todas las cargas ordinarias y extraordinarias á que están obligados los nacionales.

Art. 58.—No podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna, sino en los casos y en la forma que pudieran hacerlo los centro-americanos.

Art. 59.—Los extranjeros que hagan reclamaciones por la vía diplomática después de haberse negado su protección por la autoridad respectiva, perderán el derecho de habitar en el país. En ningún caso podrá el extranjero ocurrir á la vía diplomática, sin que antes haya reclamado su

venta de los valores más acreditados, procurando todo el mundo, en medio de la desconfianza general, hacerse de numerario á costa de cualquier sacrificio. A fin de obtener los recursos necesarios para sostener la terrible guerra que ha emprendido, el Gobierno Francés se ha visto en la necesidad de decretar la circulación forzosa de la moneda de papel. Esta medida, como es natural, ha empeorado la situación monetaria de estas plazas. Juzgue US. si en las presentes circunstancias habría podido mi honorable colega continuar realizando los bonos de su empréstito de París. Bien verá US. que no podría vender hoy ni un sólo bono, y por consiguiente no habría con qué pagar los trabajos de la segunda sección y los intereses de su propio empréstito de París. Afortunadamente, de todos estos peligros se ha salvado nuestra empresa con la oportuna negociación del nuevo empréstito de Londres. Los sucesos ocurridos en Europa últimamente, comprueban de un modo incontrovertible la prudencia con que obró el Supremo Gobierno al enviarme los poderes de 14 de marzo último para emprender esta negociación, y los riesgos de que casi milagrosamente se ha salvado la empresa. Según verá US. oportunamente por los documentos relativos á esta negociación, se ha estipulado que del producido de dicho empréstito se pondrán á disposición del Gobierno cien mil libras esterlinas. Sugeriré á US. la conveniencia de destinar parte de estos fondos á la amortización

derecho en la forma que deben hacerlo los hijos del país.

Art. 60.—Las leyes podrán establecer la forma y casos en que pueda negarse á un extranjero la entrada al territorio de la Nación, ó ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

Art. 61.—Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado ó en la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en la República.

TÍTULO V

De los ciudadanos

Art. 62.—Son ciudadanos todos los centro-americanos varones, mayores de veintidós años, que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita, ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Art. 63.—Pierden los derechos de ciudadano:

1.º Los que se naturalizan en país extranjero.

2.º Los condenados á una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía.

3.º Los condenados por delito grave.

4.º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra nación sin licencia del Poder Ejecutivo.

5.º Los que vendan su voto en las elecciones.

6.º Los que suscribieren actas ó proclamas, ó emplearen otro medio directo proponiendo ó apoyando la reelección de los miembros que componen el Poder Ejecutivo.

7.º Los funcionarios que ejerciendo autoridad pública en el orden civil ó militar, coarten la libertad del sufragio.

Art. 64.—Se suspenden los derechos de ciudadano:

1.º Por auto de prisión ó declaración de haber lugar á formación de causa.

2.º Por beodez ó tahurería habitual.

3.º Por notoria enajenación mental.

4.º Por interdicción judicial.

5.º Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 65.—Son derechos de los ciudadanos: el sufragio y la opción á los cargos públicos.

TÍTULO VI

De las elecciones

Art. 66.—Los miembros que componen el Poder Ejecutivo y Diputados, serán electos popularmente.

Art. 67.—El derecho de elegir es irrenunciable, y su ejercicio obligatorio.

Art. 68.—El voto de los ciudadanos será directo y secreto.

Art. 69.—Cada Provincia elegirá diez Senadores propietarios y tres suplentes.

Art. 70.—Cada distrito elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 71.—Ningún ministro de cualquier culto religioso podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 72.—Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones. Ninguna reforma á la Ley Electoral podrá ponerse en práctica antes de dos años de haberse decretado.

TÍTULO VII

Del Poder Legislativo

Art. 73.—La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

Art. 74.—El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 75.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad

de la deuda interior de Honduras, á fin de que le queden al Gobierno libres sus rentas para poder atender á sus necesidades. La compra de maderas y otras operaciones comerciales de esta naturaleza, son muy peligrosas, y en mi concepto sólo nos proporcionarán trabajos inútiles y pérdidas de consideración. En mis siguientes despachos hablaré á US. extensamente sobre la materia y someteré á US. mis ideas sobre la mejor manera de proceder á fin de llenar estricta y concienzudamente todos nuestros compromisos, sin exponernos á correr riesgos comerciales que á todo trance debemos tratar de evitar.

Dígnese US. poner lo expuesto en conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República y aceptar las consideraciones de alto aprecio con que soy de US. su más atento y humilde servidor.

(F)—Carlos Gutiérrez.

Al muy Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Honduras.—Comayagua.

Londres: 14 de septiembre de 1870.

Señor Ministro:

Ratifico mis últimas comunicaciones de julio y agosto informando á US. haber sido puntualmente pagadas por estos señores Fideicomisarios todas las letras giradas á favor de los señores W. Guild y Compañía, don Luis Elías, don Magín Serra, don Pedro Leitelar, etc., etc., y ahora pa-

FOLLETIN

INFORME DOCUMENTADO

QUE EL EX-MINISTRO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS CERCA DEL GOBIERNO DE SU MAJESTAD BRITÁNICA,

DON CARLOS GUTIERREZ

PRESENTA AL

COMITÉ ESPECIAL DE TEGUCIGALPA, RELATIVAMENTE Á LOS EMPRÉSTITOS CONTRATADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FERROCARRIL INTEROCEÁNICO.

(Continúa)

mo, no obstante todos los contratiempos ocurridos. Acaban de salir de estas costas con destino á Puerto Cortés los buques "Regent" y "Gauntlet" enteramente cargados de rails, carros, locomotoras y otros materiales para el camino, y se han tomado ya las medidas necesarias para el rápido transporte á Honduras, de un gran número de operarios. Por supuesto y de conformidad con las convenciones celebradas, se comenzarán inmediatamente los trabajos de construcción por la banda del Pacífico.

Por su parte, los señores Bischoffsheim continuarán infatigables sosteniendo el crédito de Honduras. Difícil, en verdad, es esta tarea en medio de las afflictivas circunstancias en que está la Europa sumergida. Todos los fondos extranjeros siguen en la mayor postración, y en el pánico que aflige á estas plazas se fuerza la

de previa convocatoria, del 1.º al 15 de febrero de cada año, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 76.—Las sesiones ordinarias durarán tres meses, pudiendo prorrogarse por quince días.

Art. 77.—Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

Art. 78.—Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones con menos de la mayoría absoluta de los miembros que la componen.

Art. 79.—Cuando llegado el día en que debe reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes, en junta preparatoria, apremiarán á los ausentes de la manera que lo establezcan los respectivos reglamentos; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

Art. 80.—La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 81.—Cuando el Poder Ejecutivo convoque extraordinariamente al Congreso, éste sólo podrá ocuparse de los negocios que le sometan á su conocimiento, y las sesiones durarán el tiempo que sea necesario.

Art. 82.—Los Senadores durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; y se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 83.—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; y se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 84.—Para ser electo Senador se requiere: ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido nunca, ser de notoria honradez é instrucción, poseer un capital raíz que no baje de tres mil pesos, ó tener un título profesional y ser natural ó vecino del departamento que lo elige.

Art. 85.—Para ser electo Diputado se requiere: ser mayor de veinticinco años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano sin haberlos perdido nunca, de notoria honradez é instrucción y ser natural ó vecino del departamento que lo elige.

Art. 86.—Los Senadores y Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 87.—No pueden ser electos Senadores y Diputados:

1.º Los empleados con goce de sueldo de nombramiento del Poder Ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

2.º Los Magistrados y Jueces del distrito electoral de su jurisdicción.

3.º Los parientes de los miembros del Poder Ejecutivo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

4.º Los que hubiesen administrado ó recaudado fondos públicos, mientras no hubieren finiquitado sus cuentas.

5.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos de la Nación; y los que de resultados de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Art. 88.—Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.º No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en las respectivas Cámaras, de palabra ó por escrito.

2.º Desde el día de su elección hasta quince días después del receso del Congreso, no podrá iniciarse ni seguirse contra ellos juicio alguno civil.

so á poner en su conocimiento que los propios Comisarios han pagado igualmente á su vencimiento la letra de £ 1.000 (mil libras esterlinas) girada á 90 p.£ por el Comité de Comayagua á favor del señor don Justo R. Bueso.

Debo asimismo informar á US. que se va á entregar á los señores Kattengell y Campbell, de este comercio, la cantidad de £ 1.000 (mil libras), efectuándose este pago en satisfacción de la letra que por la misma suma de mil libras giró el Supremo Gobierno á favor del General don Juan Antonio Medina. Sobre este asunto debo decir á US. que hasta hoy me presentaron los señores Kattengell de dicho giro la primera de cambio revertida con mi aceptación, y consiguientemente hasta ahora se puede verificar su pago de conformidad con las instrucciones de US.

Dígnese, señor Ministro, dar cuenta de lo expuesto al Excelentísimo señor Presidente y aceptar los testimonios de consideración con que tengo el honor de ser de US. su más atento servidor.

(F)—Carlos Gutiérrez.

Al muy Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Honduras.—Comayagua.

Londres: 20 de septiembre de 1870.

Señor Ministro:

Confirmando hoy la comunicación que dirigí á US. el 14 del corriente anunciando á US. haber

3.º Dentro del mismo término no podrá ser juzgado criminalmente por los delitos que cometan, sin que se declare previamente que ha lugar á formación de causa.

4.º No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 89.—Los Diputados y Senadores no podrán obtener empleo del Poder Ejecutivo durante el tiempo para que han sido electos, salvo los de Secretarios de Estado, Representantes Diplomáticos y cargos sin goce de sueldo.

TÍTULO VIII

Atribuciones comunes de las Cámaras

Art. 90.—Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1.º Calificar la elección de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales.

2.º Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios.

3.º Admitirles su renuncia por causas legalmente comprobadas.

4.º Formar su reglamento interior

5.º Exigir la responsabilidad de sus miembros por faltas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el modo cómo deben ser juzgados.

6.º Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

7.º Pedir á los Ministros los informes escritos ó verbales que necesite para el desempeño de sus trabajos, ó para conocer los actos de la administración; salvo lo dispuesto en el artículo 120, n.º 5.º

8.º Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de la ley.

9.º Nombrar comisiones que la representen en los actos oficiales.

10. Los individuos de una y otra Cámara representarán á la Nación entera; y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

TÍTULO IX

Atribuciones peculiares á la Cámara de Diputados

Art. 91.—Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones.

2.º Admitir ó no las acusaciones que se presenten contra los miembros del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, Subsecretarios en el ejercicio del Ministerio, Magistrados, Ministros Diplomáticos, Senadores y Diputados, por los delitos comunes ó en el ejercicio de sus funciones.

3.º Acusar ante el Senado á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO X

Atribuciones peculiares de la Cámara de Senadores

Art. 92.—Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.º Conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Diputados.

2.º Rehabilitar á los que hubieren perdido los derechos de ciudadano.

3.º Nombrar las comisiones demarcadoras á que se refiere el artículo 7.º

sido pagada la letra de £ 1.000 (mil libras esterlinas) girada á 90 p.£ por el Comité de Comayagua á favor del señor don Justo Bueso; y ahora paso á participar á US. que el día de hoy he entregado á los señores Kattengell y Campbell la cantidad de £ 1.000 (mil libras esterlinas) en pago de la letra que por la misma suma de mil libras giró el Supremo Gobierno á favor del General don José Antonio Medina. Hasta el día de hoy me presentaron los citados señores Kattengell y Campbell la primera de cambio que se había aceptado, y consiguientemente hasta hoy pudo tener efecto este pago de conformidad con las instrucciones de US.

Sírvase, señor Ministro, aceptar las seguridades de aprecio y respeto con que tengo la honra de ser de US. su más atento y obediente servidor.

(F)—Carlos Gutiérrez.

Al muy Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Honduras.—Comayagua.

Londres: 15 de noviembre de 1870.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que los señores Fideicomisarios del empréstito han pagado la letra de £ 400 (cuatrocientas libras esterlinas) que el 5 de julio último giró US. á favor del señor don Justo Bueso.

TÍTULO XI

Atribuciones de las Cámaras reunidas

Art. 93.—Las dos Cámaras reunidas formarán Asamblea General, cuyas atribuciones son:

1.º Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

2.º Abrir los pliegos que contengan los sufragios para miembros del Poder Ejecutivo, y hacer la regulación y escrutinio de los votos, por medio de una comisión de su seno, compuesta de igual número de Representantes por cada Provincia.

3.º Declarar la elección de los funcionarios mencionados, previo el dictamen de la comisión escrutadora, en el que deberá expresarse también ser idóneos los electos por reunir las calidades que requiere la ley.

4.º En caso de no haber mayoría absoluta, la Asamblea los elegirá entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si hubiere empate, el voto del Presidente será doble.

5.º Dar posesión á los miembros del Poder Ejecutivo recibiendo la protesta constitucional, conocer de sus renunciaciones y las licencias que soliciten para ausentarse del territorio de la República.

6.º Elegir por votación secreta, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, y á los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibiendo la protesta constitucional, y conocer de sus renunciaciones.

Art. 94.—En la reunión de la Asamblea General, el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados, serán respectivamente Presidente y Vicepresidente.

(Continuará)

Lorenzo Montúfar

Después de la frase de fuego de Vargas Vila, después del elogio fastuoso de aquella pluma de oro, nada digno puede escribirse acerca de la figura venerable del Patriarca Liberal; pero hoy que se ha hundido en el sepulcro su cabeza blanca, vengo á ofrendar á su recuerdo esta negra flor de duelo, cuyo perfume quizá llegue hasta su espíritu, radioso en el seno de la Gloria.

Los laureles de la Poesía, los himnos fúnebres de la Patria, el luto del Liberalismo, serán homenajes á su memoria inolvidable que guardará la Historia como la de un benemérito de la justicia, de la libertad y del derecho.

Fué la suya una vida de combates gloriosos, de luchas políticas: una existencia fecunda que dió vigor á la causa de la democracia, cuando en los bellos días de prueba, su voz se oyó sonora conmoviendo las multitudes y llevando á las inteligencias y á los espíritus, en discursos vibrantes de verdad y pasión, todos los sueños abnegados del patriotismo, todas las teorías generosas que como un sol de diamante brillan en los cerebros de los grandes apóstoles é iluminan con extraordinarios resplandores su paso por el mundo.

En Centro-América toda la juventud pensadora de su época se sintió atraída por el imán de su palabra, resonante como un clarín de combate en la hora suprema de los triunfos ó las trágicas derrotas; su palabra que era un hermoso grito de protesta, en favor de los nobles ideales de la humanidad. El era un nuevo Moisés de barba de nieve y báculo sagrado, que guiaba á los suyos hacia la tierra de promisión, tierra de libertad en las ideas y en las creencias, en donde crecen como floridos árboles los principios liberales, vigoriza-

También pagaron los señores Comisarios la letra anterior de £ 1.000 (mil libras esterlinas) girada igualmente á favor del señor Bueso por el Comité Empresario.

Sírvase US. mandar tomar nota de estos pagos y aceptar el aprecio con que tengo la honra de ser de US. su más atento servidor.

(F)—Carlos Gutiérrez.

Al muy Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de Honduras.—Comayagua.

Londres: 16 de septiembre de 1871.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de US. fecha 29 de julio último, por la cual se sirve US. prevenirme que haga que el Comité de Honduras en Londres pague de toda preferencia las letras contenidas en la lista que US. me incluye en la misma comunicación y cuyo valor asciende á £ 14.732.

En contestación tengo hoy el placer de comunicar á US. que la mayor parte de las letras á que se refiere están ya pagadas y las otras se irán también cubriendo con la mayor brevedad posible. Para que US. se informe de los pagos que por cuenta del Supremo Gobierno se han hecho de las £ 18.000 que el señor Leizaola ha adelantado de conformidad con los contratos de 21 de

(Continuará.)

dos con la sangre de sus mártires. No vió ni de lejos la verde montaña, la ciudad blanca, término de su jornada postrimera; pero se fué con la esperanza joven en el corazón anciano, la esperanza de que un día su activo trabajo de apóstol, sus principios de luz, iluminen de oriente á ocaso los horizontes de su patria, abriendo en el suelo centro-americano una nueva senda de progreso y sembrando en las conciencias el germen del sincero patriotismo, virtud heroica que se sobrepone á todos los demás sentimientos humanos y á cuya sublime inspiración van al martirio los hombres de hierro, sonriendo á la muerte.

Quedó sin luz en los ojos, sin calor en el corazón el gran viejo en su sillón de paralítico, casi al tiempo mismo en que murió allá, en la verde Irlanda, el anciano formidable de espíritu magnánimo y cerebro encendido por la fiebre de libertad y de justicia, Gladstone, inmortalizado ya en las canciones de los poetas de su patria. No vieron el sol del siglo XX los dos luchadores en las batallas del pensamiento humano; pero desde la región de las almas ellos contemplarán la brillante alborada del siglo portentoso, cuya historia contendrá páginas de extraordinaria grandeza, hechos casi imposibles, nombres de genios, de héroes, de mártires de una fama espléndida y progresos de tal magnitud que no puede ni aun imaginárselos la fantasía.

Duerma en su sepulcro el glorioso anciano, en la actitud de un guerrero inmóvil, con la amplia frente coronada de laureles; húndase su cuerpo mísero en el seno de la tierra y vaya su recuerdo á los cuatro vientos de la antigua patria, como un estímulo y una bendición para la juventud liberal que amó su gloria y respetó su nombre, símbolo de los ideales de una época, de honradez política y abnegado patriotismo.

F. TURCIOS.

GACETILLA

VIAJE.—El 26 de este mes partió el señor Presidente del Estado á visitar los trabajos del puente de Potrerillos en el departamento de El Paraíso. Estará de regreso, á más tardar, el jueves próximo.

Le deseamos toda felicidad en su viaje.

CORTE SUPREMA.—El recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia por el Fiscal, Licenciado don Francisco Ariza, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 90 de la Ley del Jurado fué resuelto hoy. La Corte ha declarado que el recurso de inconstitucionalidad sólo procede para casos concretos y en asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia. Por la importancia del escrito en que se interpuso el recurso y la del dictamen del Fiscal específico, la Corte ordenó que se publiquen con su fallo en la "Gaceta Judicial."

GRACIAS.—Las damos por el envío de los siguientes folletos:

—*Memoria* presentada por el Decano de la Facultad de Derecho y Notariado del Centro al señor Ministro de Instrucción Pública, sobre los trabajos escolares del año de 1897.—Guatemala.

—*Testis* sobre la "indisolubilidad del matrimonio ante el derecho, la razón y la justicia," que presentó el señor Carlos de Gante en su examen profesional de abogado.—México.

NOTARIO.—Ha recibido el título de Notario en la Universidad Central, previó el examen correspondiente, el apreciable caballero don Ramón Silva.

Reciba nuestras felicitaciones.

EL PAÍS.—Hemos recibido el número 1.º del periódico que con este nombre ha aparecido últimamente en Quezaltenango.

Con gusto corresponderemos al canje.

ANUNCIOS

REMATE

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento, hace saber:

Que el día treinta de junio próximo á las once de la mañana, se rematará en esta Administración el terreno denominado "Rincón de la Baraja" de esta jurisdicción, denunciado y medido á solicitud de don Victoriano Santos. El mencionado terreno consta de cuatrocientas treinta manzanas y tres cuartas de otra, de las que, trescientas noventa y ocho y sesenta céntimos de manzana son propias para la ganadería y las treinta y cinco manzanas y quince céntimos de otra para la agricultura, valoradas las primeras á cincuenta centavos cada una y las otras á un peso cada una.

La persona que tenga interés en el dicho terreno, que concurra el día y hora señalados.

Nacome: 21 de mayo de 1898.

S. ROSALES.

BOTICA "LA VIOLETA"

DOCTOR DIEGO ROBLES

EXTRACTOS

Violeta, Frisia, Ilang-Ilang, Heliotropo, Musk, Rosa, Opoponax.

COSMETICOS

Blancos, Negros y Castaños.

POLVOS

Poudre, Simón, Violeta y Nurseri Powder. CASHMIRE DEL BOUQUET.

CREMA DE ALMENDRAS.

En la Farmacia "Unión"

SE ENCUENTRAN LAS ESPECIALIDADES

SIGUIENTES:

Polvos anticatarrales, Polvos Laxantes, Peptógeno

Acidulo de Coutaret, Pastillas Bídgestivas

para los dispepticos, y las píldoras anti-

neurálgicas de Brown Sequard.

También hay

un variado surtido

de jabones finos y polvos,

y los perfumes de superior calidad

que se mencionan

Lirio del Valle Victoria Regia

Marie Stuar Jockey Club

Ess de Bouquet Mignonette

Bon Silene Bouquet Carolina

Stephanoti Heliotrope

Mose Rose Frangipani

Musk Rose Hacinthe Violeta.

PROPUESTA

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: Que con fecha 6 del mes en curso se ha presentado á este Ministerio la solicitud que dice:

"S. P. E.

William Alton h. y George d'Avide de Lusignan, mayores de edad, natural del primero de los Estados Unidos y residente en Chicago y el segundo de Francia y residente en esta capital, ante vos con el debido respeto manifiestan:—Que desean construir un ferrocarril sistema "Dencaville" u otro semejante, de Olancho á San Lorenzo, y un ramal de Tegucigalpa á Comayagua, solicitan las concesiones siguientes:

1.º—Privilegio exclusivo concediendo á los señores Alton y d'Avide, ó á la empresa ó compañía que los represente, el derecho de construir y equipar un ferrocarril sistema "Dencaville" u otro semejante;

2.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, tendrán el privilegio de importar, libre de todo derecho fiscal, municipal ó especial, toda maquinaria para ferrocarriles, aparatos, material, material rodante, fierros y provisiones necesarios para la construcción y equipo de dicho camino y sus anejos ó ramales, como también toda la maquinaria, material rodante, rieles, materiales, etc., que fuesen necesarios de tiempo en tiempo para su mantenimiento y completación;

3.º—El Gobierno concede á los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, el derecho de cortar y usar para la construcción y mantenimiento del camino y sus dependencias, todas las maderas que fuesen necesarias, de los terrenos nacionales, libre de todo impuesto;

4.º—El Gobierno concede á los señores Alton y d'Avide, á la empresa ó compañía que los represente, simplemente como recompensa, dos millas cuadradas de terrenos nacionales por cada milla de ferrocarril que construya. El Gobierno asignará estos terrenos á los citados empresarios, á lo largo de su línea de camino, en secciones iguales alternativas, una para el Gobierno y otra para los concesionarios (cuando esto pueda ejecutarse prácticamente) en el caso contrario el Gobierno asignará á los concesionarios el equivalente de esos terrenos, en otro lugar y de igual valor;

5.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, dispondrán solamente como recompensa de una parte proporcionada de dichos terrenos, tan luego como veinte millas de dicho camino estén completas y en operación; cuyo proceso de cesión de terrenos continuará con la completación de cada veinte millas de camino en una ó otra dirección, con el privilegio de usar, vender ó disponer de otra manera de dichos terrenos y otros derechos á la opción de los concesionarios, tan luego como cumpla con la parte de su contrato;

6.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, será, en adquiriendo dichos terrenos, propietario en absoluto de todas las maderas, etc., que se encuentren, y podrán explotar, libre de todo derecho, los productos procedentes de estos terrenos;

7.º—El ferrocarril construido bajo esta concesión con sus anejos, ramales y extensiones, estará exento de todo derecho fiscal, municipal ó especial;

8.º—Se concede por la presente á los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, el privilegio exclusivo de construir, equipar y mantener dicho ferrocarril, sin oposición, por cincuenta años; durante cuyo tiempo el Gobierno no permitirá la construcción de otra línea paralela á ésta;

9.º—El Gobierno concede á los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, el derecho de construir muelles en las bahías, rías y lagunas por donde toque la vía;

10.º—El Gobierno concede á los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, libre de todo gasto, cargas ó compensación, el espacio suficiente para construir el camino de hierro, en una anchura de cien pies, y además el terreno necesario para estaciones, almacenes de depósito, talleres y demás accesorios necesarios, y donde hubiese que cruzar por terrenos privados el Gobierno aplicará el mismo procedimiento legal que usaría para la expropiación si el ferrocarril le perteneciese;

11.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, tendrán el privilegio de establecer su tarifa de precios sobre carga y pasajeros, sujeta á cambios, según su discreción;

12.º—El Gobierno concede á los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, el derecho de importar trabajadores extranjeros para la construcción de la vía férrea, y colonos para los terrenos que la mencionada compañía poseerá en virtud de esta concesión; ambos, operarios y colonos, estarán exentos del servicio militar y cargos concejiles y también de contribuciones personales;

13.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, tendrán el derecho, por esta concesión, de importar, libre de derechos fiscales, municipales ó especiales, todos los fierros, utensilios y materiales necesarios para el cultivo y colonización de las tierras concedidas por el Gobierno á los concesionarios. El ferrocarril, estaciones, bodegas y muelles y toda otra cosa perteneciente á los señores Alton y d'Avide estarán exentos de toda clase de contribuciones ó impuestos;

14.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, estarán obligados á dar pase libre en sus trenes ordinarios á las valijas postales y á los empleados que las conducen, lo mismo que á todo empleado del Gobierno debidamente autorizado;

15.º—El Gobierno tendrá también el derecho de transporte en el ferrocarril, de sus tropas, en los trenes regulares ó ordinarios, por la mitad del precio de tarifa, y en circunstancias extraordinarias, necesarios para conducir dichas tropas, teniendo que pagar el Gobierno un 25 p. 100 adicional al precio arriba estipulado;

16.º—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, están obligados á concluir los trabajos preliminares del ferrocarril dentro de seis meses, contados desde la aprobación de esta contrata, y á principiar los trabajos formales, tres meses después de aprobados los planos por el Gobierno. También se comprometen á terminar la construcción del trayecto entre San Lorenzo y Tegucigalpa un año después de haber principiado los trabajos formales; y á construir cuarenta millas en cada uno de los años subsiguientes, hasta terminar la obra



ALIVIA

HAMAMELIS DE BRISTOL

Extracto - Ungüento

PARA TODA CLASE DE HERIDAS, Torceduras, Granos, etc. ESPECÍFICO PARA REUMATISMO Y ALMORRANAS

TRANQUILIZA

Para toda clase de Heridas, Torceduras, Granos, etc. ESPECÍFICO PARA REUMATISMO Y ALMORRANAS

SEGURO

EL GRAN PURIFICADOR

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

CURA TODO VICIO DE LA SANGRE Y HUMORES

EFICAZ

AGRADABLE INFALIBLE



17.—En garantía de que cumplirán las precedentes obligaciones, los señores Alton y d'Avide depositarán en poder del Gobierno la suma de diez mil pesos plata;

18.—En caso de faltar ó no cumplir con lo estipulado en el artículo 16, los concesionarios perderán el depósito y todo derecho á esta concesión.—(Es entendido)—por su culpa;

19.—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, tendrán derecho de construir á lo largo del ferrocarril y sus dependencias, líneas telegráficas y telefónicas para su propio uso. También de poner luz eléctrica, de construir edificios para fuerza motriz; con el permiso de importar, libre de derechos, todo el material necesario para todos estos propósitos;

20.—El ferrocarril, sus ramales, estaciones y demás anejos á la vía estarán, después de cincuenta años, sujetos á la compra por el Gobierno á un precio que se fijará por arbitramento ó por medio de las partes;

21.—Cuando los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, empleen formalmente los trabajos del ferrocarril, el Gobierno no venderá, dará ó cederá ningún terreno nacional en el radio de treinta millas de la línea hasta tanto que los concesionarios hayan escogido su parte, de acuerdo con los términos de esta concesión, y después el Gobierno no venderá y dispondrá de dichos terrenos en competencia con los concesionarios. En una palabra, el Gobierno pondrá sus terrenos al precio á que los señores Alton y d'Avide puedan disponer de los suyos, á fin de mantener en los precios varias escalas que se establecerán de tiempo en tiempo entre el Gobierno y los concesionarios;

22.—Si por causas inevitables los concesionarios no pudieran construir en el tiempo indicado el ferrocarril, ni perderan éstos la parte que hayan construido durante ese tiempo, ni tampoco ninguno de los terrenos apartados por el Gobierno para el beneficio de los concesionarios, en proporción á dos millas cuadradas, por cada milla de camino construido y en actual operación. Tampoco perderá ninguno de sus diques, muelles, bodegas, estaciones construidas de buena fe con el propósito de ayudar al Gobierno y beneficiarse mutuamente;

23.—A los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, les será permitido establecer un negocio expreso de transporte, de transmitir dinero y establecer en conexión con esto una suma de facilidades bancarias importante y que sean compatibles con las leyes del país, concediendo estos privilegios solamente por un acto del Congreso;

24.—Los señores Alton y d'Avide, la empresa ó compañía que los represente, tendrán ó les cederán el privilegio de emitir bonos, incluyendo en su hipoteca los terrenos y otras propiedades adquiridas del Gobierno y de otro origen; por cuyos bonos ó hipotecas, el Gobierno no será responsable en ninguna manera, quedando la dicha empresa ó compañía ó concesionario obligados á presentar una copia de dicho bono ó hipoteca, autenticada por el Ministro ó Cónsul residente en el país y en debida forma, en donde tales bonos ó hipotecas hayan sido creados;

25.—El Gobierno concede á los señores Alton y d'Avide, ó á la empresa ó compañía que los represente, el derecho exclusivo para fuerza motriz y propósitos de alumbrado, del uso de todos los ríos del país, adyacentes á su ferrocarril ó ramales, y en tanto que la construcción de diques no interfiera con la navegación de embarcaciones, y, en cuanto á que el agua no sea perjudicial, para propósitos de riego.

S. P. E.

Tegucigalpa: 6 de mayo de 1898.

William Alton h.—George d'Avide de Lusignan.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley, señalando el plazo de tres meses para la licitación. (Artículo 140 de la Constitución.)

4-4

César Bonilla.

TIENDA BARATA

II GRAN REBAJA DE PRECIOS II

Ahora que ha subido la plata, hay ocasión de comprar barato: no esperen á que se vuelvan á subir los géneros.

Hay FRAZADAS desde \$ 2.

Cortes de CALZÓN á \$ 1.

Cortes de enaguas á diez reales.

PAÑOLONES perrajes de imitación á \$ 1.

PAÑOLONES de todo color para niñas á 6 reales.

Hay un surtido inmenso de mantas, olanes, y de toda clase de géneros.

En zarzas, driles y panillas hay una verdadera novedad: *todo nuevo y barato.*

Vengan á vestirse bien, por poco dinero, que se están recibiendo mercaderías diariamente.

Plaza de la Merced, esquina á la calle del comercio: no se equivoquen.

Ramiro Fernández.

ALBAÑILES Y CANTEROS

se necesitan en los trabajos del Puente de Guacerique. Se les pagará un buen sueldo.

ENRIQUE BURGEOS.

Tip. Nacional.—Tercera Avenida E., Núm 49.